



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE

266-2019

RECURRENTE:

ARKANSAS CORPORATION

ACTO IMPUGNADO:

Resolución 264 de 6 de diciembre de 2019, proferida por la **CAJA DE SEGURO SOCIAL (COMPLEJO HOSPITALARIO DR. ARNULFO ARIAS M.)**, correspondiente al procedimiento de selección de contratista por licitación pública No. 2019-1-10-0-08-LP-354267.

MAGISTRADO PONENTE:

DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS

RESOLUCIÓN N°056-Pleno/TACP de 09 de marzo de 2020 (Decisión).

CONSIDERANDO:

Que la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por el artículo 103 de la Ley No. 61 de 27 de septiembre de 2017, regula la Contratación Pública en Panamá, en su artículo 136 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del Recurso de Impugnación contra cualquier acto de adjudicación, deserción o rechazo de propuestas relacionado con los procedimientos de selección de contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en sus artículos 207 al 210, establece el procedimiento para la tramitación del Recurso de Impugnación y reglamenta la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas denominado "PanamaCompra"; ambas disposiciones legales amparadas en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.

I. ANTECEDENTES:

La Caja de Seguro Social (Complejo Hospitalario Dr. Arnulfo Arias M.), convocó el día 25 de octubre de 2019, el procedimiento de selección de contratista para la compra "bolsas plastias", con un precio de referencia de setenta y dos mil ochocientos balboas

21



con 00/100 (B/.72,800.00), cuya fecha para la presentación de las ofertas ~~fue señalada~~ para el día 06 de noviembre de 2019, en un horario de siete (7:00 a.m.) hasta las diez (10:00) de la mañana, y para el mismo día, pero a partir de las diez y un (10:01 a.m.) minuto de la mañana, como fecha y hora para la apertura de las propuestas, y así, mediante un acto transparente, público y confiable, adjudicar el procedimiento señalado a la empresa o persona natural que satisfaga las necesidades indicadas en el pliego de cargos, siempre y cuando no sean contrarias a la Constitución Política y a las leyes complementarias.

En dicho procedimiento público participaron seis (6) proponentes, en su orden de oferta: **INVERSIONES WS, S.A.; ARKANSAS CORPORATION; CORPORATION LAS ANTILLAS, S.A.; KRISHNA EXPORTS (PANAMÁ) S.A.; INVERSIONES RICABAR, S.A. y LEONARDO RODRIGUEZ.**

Por lo que el día 27 de noviembre de 2019, se publicó dentro del portal de compras gubernamentales el Informe emitido por la Comisión Verificadora designada para este procedimiento de selección de contratista, en donde se plasmó lo siguiente *"Producto del trabajo de la Comisión Verificadora resumimos que la propuesta presentada por la empresa CORPORACIÓN LAS ANTILLAS, S.A., es la empresa que cumple con la totalidad de los Requisitos Obligatorios establecidos por el Pliego de Cargos; para el suministro de bolsas plásticas grandes negras y bolsas plásticas negras chicas."*

Posteriormente, luego de cumplir con los procedimientos de ley, así como la verificación de cada una de las propuestas por parte de la comisión verificadora, el **CAJA DE SEGURO SOCIAL (COMPLEJO HOSPITALARIO DR. ARNULFO ARIAS M.)**, notificó a las partes la Resolución No. 264 de 6 de diciembre de 2019, cuando el día 11 de diciembre de 2019 publicó en el portal electrónico "PanamaCompra" la adjudicación del procedimiento de selección de contratista No. 2019-1-10-0-08-LP-354267 a la empresa **CORPORACIÓN LAS ANTILLAS, S.A.**, por ser la recomendación realizada por los comisionados.

La Resolución No. 264 de 6 de diciembre de 2019 fue recurrida en tiempo procesal oportuno por la empresa ARKANSAS CORPORATION, a través de su representación especial, licenciado Hans K. Malek Mang, alegando no estar de acuerdo con la adjudicación realizada, por considerar que la empresa **CORPORACIÓN LAS ANTILLAS, S.A.**, no cumplió ya que el logo aportado dice "HUMANIZANDOS" y este logo no corresponde a la solicitud del pliego de cargo, ya que era el eslogan acuñado por la administración reemplazada.

27



II. INFORME DE CONDUCTA:

De acuerdo al Informe de Trámite que reposa a foja 047 del expediente del Tribunal, el Informe de Conducta fue presentado dentro del término establecido por ley. Y ello es así, ya que la admisión del recurso de impugnación fue publicada el día 20 de diciembre de 2019, estando debidamente notificado el día 27 de diciembre de 2019, por lo que de conformidad a la normativa especial (artículo 148 del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006).

Acto seguido el día 22 de enero de 2020 se recibe ante los estrados del Tribunal la Nota N°DP-CHDRAAM-N-008-2020 de 22 de enero de 2020, se recibe en las instalaciones las muestras requeridas por el tribunal producto del informe de trámite. (Expediente 056 del expediente jurídico).

III. RESOLUCIÓN DE PRUEBA:

Mediante la Resolución N°004-2020/TACP de 28 de enero de 2020, por la cual se negaron pruebas aducidas, y se solicitó prueba de informe a la Universidad Tecnológica de Panamá, a donde que por medio de sus especialistas realice una evaluación técnica de las muestras presentadas por las empresas participantes en contrastes con las especificaciones técnicas.

Por lo que mediante la Nota N°RUTP-N-52-017-2020 de 11 de febrero de 2020, la Universidad Tecnológica remite el informe solicitado mismo que reposa a folios 070 al 085 del expediente del Tribunal, así como dentro del portal electrónico de contrataciones públicas.

IV. INFORME DE TRAMITE:

Que mediante informe de trámite con fecha 12 de febrero de 2020, se deja constancia de las actuaciones realizadas dentro del proceso. (Folio 091 de expediente jurídico).

V. DECISIÓN DEL TRIBUNAL:

Como consecuencia de la competencia funcional que nos concede la ley No.22 de 2006, este Tribunal se avoca a resolver el fondo de la presente controversia, de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 53 del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006, ordenado por el artículo 103 de la Ley No. 61 de 2017, que se refiere al procedimiento por licitación pública, por haber nacido a la vida jurídica el día 25 de octubre de 2019, con la convocatoria y en la que participaron seis (6) propuestas, y así cumplir con la principal ilusión que persigue el Derecho Administrativo: el servicio objetivo al interés general.

21



Tomando en consideración que el Texto Único de la Ley No. 22 de 2006, ~~ordenada~~ por la Ley No. 61 de 2017 entró en vigencia el día 27 de marzo de 2018, y el Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018 cobró vida el día 12 de abril de 2018, lo que significa que el presente procedimiento de selección de contratista por compra menor debe ser analizado bajo la óptica de esas dos disposiciones legales vigentes.

Como quiera que el recurso impetrado es en contra de una adjudicación realizada bajo las reglas estatuidas en el procedimiento de licitación pública, debemos ajustarnos a lo legislado, teniendo en mente que en dicho proceso el precio es el factor determinante, siempre que se cumpla con todos los requisitos y aspectos técnicos exigidos en el pliego de cargos y que se llevará a cabo cuando el monto de la contratación sea superior a los cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00).

En este tipo de procedimiento entra en acción la figura de la comisión verificadora, la cual estará conformada por un número impar, pero a partir de tres en adelante, toda vez que el informe debe estar firmado por la mayoría de los miembros. Siendo así, no cabe la posibilidad de que un solo miembro constituya la mayoría,

Los comisionados deben ser profesionales idóneos en el objeto contractual, sean servidores públicos o profesionales del sector privado. Dichos profesionales se encargarán de evaluar en primera instancia, únicamente la propuesta del proponente que ofertó el precio más bajo, y comprobará el cumplimiento de todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos.

Si la comisión verificadora determina que quien ofertó el precio más bajo cumple a cabalidad con todos los requisitos que señala el pliego de cargos, emitirá un informe recomendando la adjudicación a ese proponente. Por el contrario, si la comisión verificadora determina que quien ofertó el precio más bajo no cumple con los requerimientos señalados, procederá inmediatamente a evaluar la siguiente oferta con el precio más bajo y así sucesivamente, utilizando el mismo procedimiento empleado en la evaluación de la propuesta superior, hasta emitir un informe recomendando la adjudicación del acto o que se declare desierto por incumplimiento de los términos de referencia por parte de todos los proponentes.

Lo importante es adjudicar el acto público tomando en consideración dos temas: el precio más bajo y el cumplimiento en su totalidad de los términos de referencia, para así garantizar la escogencia más ventajosa para el Estado, pues, la ley especial determina que esa escogencia ventajosa no se da únicamente por ofrecer el precio más bajo, sino también el obedecimiento en su totalidad de los requisitos estampados en el pliego de condiciones, ya que de nada valdría conceder un procedimiento de selección de contratista a una propuesta de menor precio, pero que no satisface el objeto contractual; ello simplemente sería una oferta inútil y por ende un dinero público mal utilizado, sumado a la pérdida del tiempo y el desgaste de la administración que no sólo centró su

57



atención en un acto público estéril, sino también la persistencia del bien o servicio requerido.

El ofrecimiento más favorable es aquel que, teniendo en cuenta los factores de escogencia, tales como certificaciones, experiencia, declaraciones juradas, equipos, plazo y precio, entre otros, detallada y concreta de los mismos, contenida en los pliegos de condiciones o términos de referencia, pues, resulta ser el más ventajoso para la entidad, sin que la favorabilidad la constituyan factores diferentes a los contenidos en dichos documentos, sólo alguno de ellos, el más bajo precio y el obedecimiento de las condiciones establecidas.

El mayor beneficio para el Estado debe ser apreciado no sólo desde la perspectiva del más bajo costo posible sino también de la mejor calidad en cuanto a la obra, bien o servicio de que se trate. Igualmente, ese mayor beneficio que el Constituyente quiere que se alcance a través del trámite de selección de contratista, del cual, se repite, la licitación pública es sólo una de sus modalidades, debe permitir la escogencia objetiva de la mejor oferta, hecha por proponentes calificados con credenciales de seriedad y cumplimiento para asegurar las condiciones más beneficiosas al interés general.

Para garantizar la defensa del interés público con la transparencia y justicia en la contratación administrativa, la ley impone la selección objetiva de los contratistas, con la cual se pretende proteger la igualdad de oportunidades entre los particulares y la obtención de la administración de las condiciones más ventajosas para el interés público. La selección del contratista fundado en criterios de favorabilidad para la administración busca conciliar, de un lado, el deber de los servidores públicos de actuar de acuerdo con el interés general, de manera transparente y moral y, de otro, el deber de garantizar a los contratistas igualdad de oportunidades para acceder a la administración pública.

Evaluated lo anterior y aclaradas las circunstancias se llevaron a cabo en la resolución de la causa, no vemos menoscabado el procedimiento legalmente establecido, al respetarse los términos que la ley sustantiva-adjetiva demarca. Pues, se ha obedecido el contenido del artículo 42 de la ley positiva de contrataciones públicas, que se refiere a la publicación de la convocatoria, que tratándose de una compra estatal que rebasa los ciento setenta y cinco mil balboas (B/. 175,000.00) la convocatoria se ha realizado con un término no menor de treinta (30) días hábiles a la presentación de las propuestas.

Tampoco vemos inconsistencia en los términos de referencia ni mucho menos en las especificaciones técnicas, que impliquen menoscabo a los principios generales de la contratación pública, por lo que procederemos de inmediato a resolver el fondo de la controversia dentro de la fase del agotamiento de la vía gubernativa de obligatoria observancia de conformidad a la ley especial y la ley de lo Contencioso-Administrativo.

Así las cosas, y en mente algunos enfoques para una verdadera escogencia de conformidad a la ley, procederemos con el análisis de la oferta de menor precio, con el fin

27



de verificar si en efecto le corresponde o no la adjudicación para la adquisición de **"BOLSAS PLASTICAS"**.

En ese sentido, procederemos con el examen de la propuesta presentada por **INVERSIONES WS, S.A.**, con un precio de cuarenta y ocho mil trescientos balboas con 00/100 (B/.48,300.00).

De la valoración probatoria de los documentos que acompañan la propuesta de la empresa **INVERSIONES WS, S.A.**, salta a la vista la inconsistencia que fue observada por la Comisión Verificadora. Ello se debe a que el punto No. 1 que trata sobre la aportación de la fianza de propuesta, ya que dentro de la documentación aportada solo aparece copia simple, contraviniendo lo establecido por el artículo 68 de la Ley de Contrataciones Públicas, cual transcribimos a continuación:

"Artículo 68. Entrega física de la fianza de propuesta. Los interesados en participar en un procedimiento de selección de contratista que presenten su propuesta por medio electrónico deberán hacer entrega física de la fianza de propuesta a la entidad en sobre cerrado, antes del vencimiento del plazo previsto para la presentación de la propuesta."

Se desprende de lo anterior, que la empresa proponente debía realizar la entrega física de la propuesta de propuesta a la entidad, por lo que al no aportarlo esta se descarta de forma inmediata y se considera que no cumple por lo que se aplica lo preceptuado en el artículo 53 numeral 5 de la Ley de Contrataciones Públicas que indica al respecto lo siguiente:

Artículo 53. Licitación Pública. La licitación pública es el procedimiento de selección de contratista en el que el precio es el factor determinante, siempre que se cumpla con todos los requisitos y aspectos técnicos exigidos en el pliego de cargos.

....

....

5. Quien presida el acto rechazará de plano las propuestas que no estén acompañadas de la fianza de propuesta..."¹

Por lo anterior se rechaza de plano la propuesta presentada por la empresa **INVERSIONES WS, S.A.**, adicionalmente se observa que la fianza no cuenta con la rúbrica del contratista para que cumpla con los requisitos para su debido perfeccionamiento. Así las cosas, también podemos observar que la declaración jurada de medida de retorsión aportada a folio 36 del expediente administrativo, así como dentro del portal de contrataciones públicas, misma que ilustramos a continuación:

¹ Norma que se encuentra reglamentada en el artículo 69 del Decreto Ejecutivo 40 de 10 de abril de 2018.

27

**DECLARACIÓN JURADA**

De conformidad con el artículo 5 de la Ley No. 58 de 12 de diciembre de 2002.

Yo JENNY WEN, mayor de edad, soltera, portador de la cédula de identidad personal No. 9-733-472, comerciante, con oficinas en Avenida Principal Distrito de Boquete, Provincia de Chiriquí, ante Usted comparezco respetuosamente en calidad de Presidente y Representante Legal de INVERSIONES WS S A CON RUC 1679168-1-681667-2009-191741 del Sistema Tecnológico de Información del Registro Público, con el fin de presentar DECLARACION JURADA de conformidad con el Artículo No. 5 de la Ley No. 58 de 12 de diciembre de 2002 para la Licitación Pública 2019-1-10-0-08-LP-354267, y declaro lo siguiente:

1. Que INVERSIONES WS S A no es una persona jurídica de un país al que se le aplican las medidas de retorsión conforme a esta Ley;
2. Que INVERSIONES WS S A no es controlada directa o indirectamente por una persona de un país al que se le aplican medidas de retorsión conforme a la presente Ley;
3. Que INVERSIONES WS S A al presentarse como proponente, no actúa en representación de una persona o entidad de un país al que se le aplican las medidas de retorsión conforme a esta Ley;
4. Que en la ejecución de la contratación pública o concesión administrativa de que se trate y de las obligaciones dimanantes de ésta, el valor de sueldos, bienes, servicios, obras públicas, arrendamientos, valores, títulos o fondos a proveer por parte del contratista o concesionario, o una combinación de éstos, que proviene de países a los cuales se les aplican las medidas de retorsión conforme a la presente Ley, no superará el diez por ciento (10%) del valor total de la contratación pública o concesión administrativa de que se trate, o el diez por ciento (10%) del valor anual de dicha contratación pública o concesión administrativa, si ésta es de naturaleza renovable o recurrente, en cada periodo para el cual sea renovado o extendido.

DERECHO: Ley No. 58 de 12 de diciembre de 2002.

David, 28 de Octubre del 2019

REPRESENTANTE LEGAL



Yo, JACQUELINE CAMERON, Notario Público del Circuito de Chiriquí, con cédula de identidad personal No. 4-703-1164.

CERTIFICO:

Que he verificado la(s) firma(s) anterior(es) y/o Pasaporte(s) de la(s) persona(s) y/o entidad(es) que se le aplican las medidas de retorsión.

Chiriquí, 28 de Octubre del 2019

Yo, JACQUELINE CAMERON, Notario Público del Circuito de Chiriquí, con cédula de identidad personal No. 4-703-1164.

Yo, JACQUELINE CAMERON, Notario Público del Circuito de Chiriquí, con cédula de identidad personal No. 4-703-1164.

De lo anterior, se observa que no se ajusta con el requisito 7 que solicito "Declaración Jurada de Medidas de Retorsión. Todo proponente, deberá cumplir con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 48 del 26 de octubre del 2016, a través de la declaración jurada de las medidas de retorsión, cuya firma debe estar autenticada por Notario Público, la cual se presentará en original, copia simple o copia digital.", ya que de forma clara se solicitó que fuese aportada con base en la Ley 48 de 26 de octubre de 2016, ley vigente en materia de declaraciones juradas de medidas de retorsión, y la empresa aportó la Declaración Jurada de Medida de Retorsión con fundamento en la ley subrogada siendo la Ley 58 de 12 de diciembre de 2002, por lo que se deduce de manera clara su incumplimiento. Este Tribunal hace énfasis en la importancia de la declaración jurada de medida de retorsión como requisito indispensable que deberán aportar todos los proponentes en los procesos de selección de contratista, habida cuenta que la consecuencia jurídica establecida en la ley ante la no presentación de la misma, es la pérdida del derecho a ser favorecido con la adjudicación del acto público de selección de contratista en la que participe. Así las cosas, la entidad contratante siendo clara y diáfana en la presentación de estos requisitos sin inducir a error o confusión al proponente, conlleva la misma consecuencia jurídica, es decir, descalificación o desestimar la propuesta defectuosamente presentada. De allí que es nuestro criterio en conclusión, se descarta y se procede con el análisis de la segunda propuesta de menor precio.

Siguiendo con el examen de las ofertas, corresponde la oportunidad a **ARKANSAS CORPORATION**, por un monto de cincuenta y dos mil cien balboas con 00/100

9



(B/.52,100.00). Es así como en el presente caso vemos como dentro de los documentos aportados por la empresa se observa que el formulario de propuesta aportado dentro de la propuesta, mismo que procedemos a ilustrar así:


Arkansas Corporation
R.U.C. 1112719-1-562503 DV. 38
San Francisco, calle 75 y Vía Israel, Edificio N° 12 Local # 1
Teléfono: 301-1234
CAJA DE SEGURO SOCIAL
COMP. HOSP. ARNULFO ARIAS M.
ACTO PUBLICO No. 2019-1-10-0-08-LP-354267
REQUISICION 1000652136
FORMULARIO DE PROPUESTA

I. DATOS DEL PROPONENTE

Empresa o proponente: ARKANSAS CORPORATON

Nombre del Representante Legal: STEVE NAHEM

RUC: 1112719-1-562503 DV: 38

Persona de Contacto: JORGE DIAZ Teléfono: 301-1234

Fax: 301-1234

Dirección: Calle 75 San Francisco, edif. No.12, Local No.1

II. DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO O SERVICIO

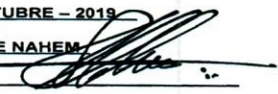
R	DESCRIPCION	UNID	CANT	P. UNIT	P. TOTAL
1	BOLSAS PLASTICAS, TAMAÑO: 32X40 COLOR: NEGRO CALIBRE: 1.50 MARCA: TACTIC GEAR MODELO: TACTIC GEAR CASA PRODUCTORA: 757 LIMITED PAIS DE ORIGEN: CHINA	Unidad	180,000.00	0.21	37,800.00
	BOLSAS PLASTICAS, REQUISICION 1000 652136 TAMAÑO.23X30 COLOR: NEGRO CALIBRE: 1.25 MARCA: TACTIC GEAR MODELO: TACTIC GEAR CASA PRODUCTORA: 757 LIMITED PAIS DE ORIGEN: CHINA	unidad	130,000.00	0.11	14,300.00
				Subtotal	52,100.00
				ITBMS	-----
				TOTAL	52,100.00

SON: CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO BALBOA CON 00/100

Acepto sin restricciones ni objeciones todo lo contenido en el pliego de cargo.

Fecha: 31 OCTUBRE - 2019

Nombre: STEVE NAHEM

Firma: 

Cédula: N-19-208

(El resaltado es nuestro)

De lo anterior, se desprende que carece de las medidas exactas requeridas, ya que no se ajusta con la unidad de medida solicitada dentro del pliego de cargos (especificaciones técnicas), en donde se requirió un tamaño de 32" de ancho X 30" de largo, unidad de medida que debe concordar con la exigida dentro del acto público en estudio. Así las cosas, también se desglosa que incumple con la aportación del certificado de registro de proponente emitido por la Dirección General de Contrataciones Públicas, mismo que es indispensable al momento de participar dentro de un procedimiento de selección de contratista, dado que así lo contempla el segundo párrafo del artículo 27 del Decreto Ejecutivo N°40 de 10 de abril de 2018, cuando señala que "la inscripción en el

27



Registro de Proponente se acreditara en el acto público con la aportación del certificado de proponentes que expida la D.G.C.P.". Lo anterior significa por mandato expreso de la disposición reglamentaria citada que la forma de demostrar la inscripción en el registro de proponentes es única y exclusivamente con la aportación en el acto público del documento en el acto público que se encuentre interesado a participar, y no a través de otros medios de pruebas, ya que en esta ocasión nos encontramos dentro de un sistema de valoración probatoria de tipo tasada, por lo que se descarta la propuesta.

Seguidamente procedemos con el análisis de la siguiente oferta de menor precio, es decir, la propuesta de la empresa **CORPORACIÓN LAS ANTILLAS, S.A.**, se desprende de la documentación aportada que estas se ajustan con todos los documentos obligatorios, sin embargo, al verificar las especificaciones técnicas se observa que esta no se ajusta con las requeridas dentro del procedimiento de selección de contratista, ya que las especificaciones técnicas del pliego de cargos solicito 32"X40" en el primer renglón y en el segundo renglón solicito 23"X30", y comprobar en base al informe suministrado por el personal idóneo de la Universidad Tecnológica de Panamá, este indica que las medidas son inferiores a los requeridos por el pliego de cargos, debido a que aporó en el primer renglón 32,59" X 38,87" y en el segundo renglón 24,42" X 30,03", por lo que se puede determinar de manera conclusiva que no se hace meritoria a la adjudicación, debido a que no se ajusta a cabalidad con los requerimientos técnicos solicitados por el pliego de condiciones publicado en la plataforma de contrataciones gubernamentales, por lo que se descarta la oferta y se procede con el estudio de la siguiente propuesta.

Siendo la empresa **KRISHNA EXPORT (PANAMÁ), S.A.**, quien oferto la suma de sesenta y dos mil setecientos (B/.62,700.00), se observa del estudio de los documentos aportados que esta cumple a cabalidad con cada uno de los documentos solicitados por el pliego de condiciones, sin embargo al realizar la verificación de las especificaciones técnicas podemos determinar que esta propuesta no cumplió debido a que el pliego de cargos solicitó en el primer renglón bolsas plásticas grande con medidas de 32" X 40" con calibre de 1,50, en el segundo con bolsas plásticas chica con medidas de 23"X30" calibre de 1,25, y según el informe pericial suministrado por la Universidad Tecnológica de Panamá la cual arrojó como resultado que la empresa oferto 31,70" X 39,10", calibre 1,30, así como 23,25" X 29,24" y calibre 1,06; por lo que no se ajusta con las medidas requeridas dentro de las especificaciones técnicas en el acto de selección de contratista N°2019-1-10-0-08-LP-354267.

Cumpliendo con el procedimiento establecido para este tipo de contratación, seguimos con el análisis de la propuesta **INVERSIONES RICABAR, S.A.**, la cual ofertó por el monto más bajo, es decir, la suma de (B/.63,200.00); obsérvese que la declaración

31



jurada de medida de retorsión que reposa a folio 063 del expediente administrativo así como dentro del portal de contrataciones públicas, tal como se aprecia a continuación:



INVERSIONES RICABAR S.A.
RUC. 1381125-1-824163 DV 64

info@inversionesricabar.com
Cl. 3da. Vía Hermosa y Ricardo Miró,
Edif. Fábricas Promocionales, Pta. Alta
Tel. 261-5730 / 261-1073 / 261-0474

DECLARACIÓN JURADA DE MEDIDA DE RETORSIÓN

MEDIDA DE RETORSIÓN

(DECLARACIÓN JURADA OBLIGATORIA PARA PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS NACIONALES O EXTRANJERAS CONFORME AL ARTÍCULO 5 DE LA LEY N°58 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2012).

Las instituciones, empresas o ciudadanos de los países a los que la República de Panamá les aplique medidas de retorsión de acuerdo con la Ley, no podrán participar en ningún acto o procedimiento de selección de contratista o de concesionario de carácter nacional o internacional, que se celebre en la República de Panamá, convocado por una entidad pública panameña, por sí mismo o por interpuestas personas. No obstante, todo proponente, para efecto de participar en un acto o procedimiento de selección de contratista o de concesionario deberá presentar con su oferta una declaración jurada autenticada por notario público en la cual certifica lo siguiente:

- Que no es una persona de un país al que se aplican las medidas de retorsión conforme a esta Ley.
- Que no es controlada directa o indirectamente por una persona de un país al que se aplican medidas de retorsión conforme a la presente Ley;
- Que al presentarse como proponente, no actúa en representación de una persona o entidad de un país al que se le aplica las medidas de retorsión conforme a esta Ley, y
- Que en la ejecución de la contratación pública o concesión administrativa de que se trate y de las obligaciones dimanantes de esta, el valor de sus sueldos, bienes, servicios, obras públicas, arrendamientos, valores título o fondos a proveer por parte del contratista o concesionario, o una combinación de esto, que proviene de países a los cuales se les aplican las medidas de retorsión conforme a la presente Ley, no supera el diez por ciento (10%) del valor total de la contratación pública o concesión administrativa de que se trate, o el diez por ciento (10%) del valor anual de dicha contratación pública o concesión administrativa, si esta es la naturaleza renovable o recurrente, en cada período el cual sea renovado o extendido.

PARAGRAFO: Quien presente una declaración falsa, además de las penas previstas para ello en el código penal, será objeto de una sanción pecuniaria consistente en cargo administrativo igual al diez por ciento (10%) del valor total o licitación o el diez por ciento (10%) del valor anual del contrato o licitación si este es de naturaleza renovable o recurrente. Si el que presenta la declaración falsa hubiese resultado favorecido con el contrato o la licitación, la sanción pecuniaria se aumentará al doble, es decir, al veinte por ciento (20%) del valor total del contrato o licitación o al veinte por ciento (20%) del valor anual del contrato o licitación si este es de naturaleza renovable o recurrente. En ambos casos, será causal de inhabilitación para contratar con la entidad licitante. En el primer caso, se descalificará automáticamente su propuesta; y en el segundo, se le rescindirá el contrato sin perjuicio de las demás sanciones pecuniarias. La persona jurídica o natural que omita presentar la declaración, quedará inmediatamente descalificada del contrato o licitación. La persona que aporta información que permita comprobar que un certificado contiene información falsa, será beneficiaria de la mitad del cargo impuesto.

En fe de lo expuesto suscribo el presente documento el 25/oct/2019

Inversiones Ricabar S.A.

(Nombre de la Persona Jurídica o Persona Natural o consorcio o asociación accidental)

Guillermo A. Guerra

(Nombre y Firma del Representante Legal o Apoderado legal o de la persona Natural o Representante Líder o persona autorizada)

8-184-2024

Cédula o Pasaporte No.



De lo anterior, podemos determinar que la aportada no se ajusta con la Ley 48 de 26 de octubre de 2016, que es la ley vigente al momento de la convocatoria del acto; ya que la anexada dentro de la propuesta es la derogada ley 58 de 12 de diciembre de 2012, por lo que se concluye que no se ajusta con lo requerido por el pliego de cargos en el numeral 7.

Por ello procedemos con el estudio de la última propuesta siendo el señor LEONARGO RODRIGUEZ, quien ofertó la suma de ciento quince mil quinientos balboas solamente (B/.115,500.00). Luego de la revisión de los documentos obligatorios se observa que no aportó la fianza de propuesta, por lo que se rechaza de plano, en base a lo preceptuado por el artículo 53 numeral 5, por lo que se descarta la propuesta.

Ante el escenario que se presenta, es decir, la falta de cumplimiento de los requisitos exigidos por parte de las cinco empresas que participaron en el acto de selección de contratista N°2019-1-10-0-08-LP-354267 para la compra "bolsas plastias", esta colegiatura, sin entrar en otras consideraciones de fondo, se avoca al contenido del

31



numeral No. 2 del artículo 56 del Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, que expresa lo siguiente:

Artículo 56. La entidad licitante, mediante resolución motivada, declarará desierto el acto de selección de contratista por las siguientes causas:

1. ...
2. ***Cuando ninguna de las propuestas cumple con los requisitos y las exigencias del pliego de cargos.***

En lo referente al destino del afianzamiento de la actividad recursiva, mediante su representatividad dentro del expediente administrativo, al no evidenciarse temeridad ni dilación alguna de la parte actora, se ordena su devolución, a través del procedimiento fiscalizado por la Contraloría General de la República.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes, la Resolución N°264 de 6 de diciembre de 2019 proferida por la CAJA DE SEGURO SOCIAL (Complejo Hospitalario Dr. Arnulfo Arias Madrid), por la cual se adjudicó el procedimiento de selección de contratista a la empresa CORPORACION LAS ANTILLAS, S.A., el acto público N°2019-1-10-0-08-LP-354267.

SEGUNDO: DECLARAR DESIERTO el Acto Público N°2019-1-10-0-08-LP-354267, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

TERCERO: ORDENAR la devolución al impugnante, de la Fianza del recurso de impugnación FIAN-15300000029360, fechada 17 de diciembre de 2019, expedida por MAPFRE Panamá, con un límite máximo de responsabilidad de cinco mil doscientos diez balboas con 00/100 (B/.5,210.00), que se encuentra a orden del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas y como beneficiarios el Caja de Seguro Social/Contraloría General de la República; cuya diligencia de consignación reposa a foja 020 del expediente del Tribunal.

CUARTO: DEVOLVER el expediente administrativo del acto público N°2019-1-10-0-08-LP-354267, a la Caja de Seguro Social (Complejo Hospitalario Dr. Arnulfo Arias M.), contentivo de un (1) tomo, integrados de ciento setenta y cuatro (174) fojas útiles en total, según el informe de trámite que reposa a foja 047 del expediente del Tribunal, así como también las muestras entregadas para su análisis.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes la presente resolución para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurrido dos (2) días hábiles, posteriores a su publicación en el portal electrónico.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

SEPTIMO: DISPONER la salida y el archivo del expediente N°266-2019/TACP, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 53, 136, 145, 148 y siguientes del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006, ordenada por la Ley No. 61 de 27 de septiembre de 2017; artículos 84, 207 y 222 del Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018, y la Ley No. 38 de 2000, en lo aplicable.

Notifíquese y Cúmplase,


DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS
Magistrado Sustanciador


ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ
Magistrado


JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado


KAREN S. SOLÍS M.
Secretaria General-Encargada

